

Roj: AJPI 458/2023 - **ECLI:**ES:JPI:2023:458A
Órgano: Juzgado de Primera Instancia
Sede: Barcelona
Sección: 19
Nº de Recurso: 25/2023
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 10/10/2023
Procedimiento: Ejecución forzosa
Ponente: ISABEL GIMENEZ GARCIA
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Barcelona (Familia)

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 4 - Barcelona -
C.P.: 08075

TEL.: 935549419

FAX: 935549519

EMAIL: instancia19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120208076621

Ejecución forzosa 25/2023 - Incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo 70/2023 -BD

Materia: Ejecución de títulos procesales en el ámbito de los Juzgados de Familia

Parte demandante/ejecutante: Encarna

Procurador/a: Josefa Manzanares Corominas

Abogado/a: Carla Pérez-esqué Sansano

Parte demandada/ejecutada: Elias

Procurador/a: Virginia Gomez Papi

Abogado/a: ELISA AYGUAVIVES GÓMEZ

AUTO

Jueza que lo dicta: Isabel Giménez García

Lugar: Barcelona

Inscrito en el registro del Tribunal de Justicia con el número	1276185
Luxemburgo, el	16. 11. 2023
Fax/E-mail:	1411123
Presentado el:	
El Secretario, por orden Leticia Carrasco Marco Administradora	

Fecha: 10 de octubre de 2023

I. HECHOS

I.1.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El día 20/03/2023 se presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia nº 19 (Familia) de Barcelona, promovida por de D^a. Encarna frente D. Elias, en la que solicitaba al amparo de lo previsto en los *artículos 517.2.1.^a en relación con el artículo 776.2.^a y 3.^a de la LEC* la ejecución forzosa de la *Sentencia de 30/04/2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 19 (Familia)* de Barcelona en el procedimiento de guarda de mutuo acuerdo número de autos 404/2020, se dicte auto despachando ejecución, ordenando a D. Elias para que cumpla con las obligaciones derivadas del ejercicio compartido de la responsabilidad compartida. La demanda quedó registrada como autos de Ejecución forzosa nº 25/2023.

2.- Mediante auto de fecha 30/03/2023 se despachó ejecución en nombre y representación de D^a. Encarna, como parte ejecutante, contra D. Elias como parte ejecutada, para que éste cumpla la *sentencia de fecha 30/04/2021* en sus estrictos términos.

3.- Por escrito de fecha 04/05/2023 de D. Elias, formuló oposición a la demanda de ejecución forzosa respecto a la *sentencia nº 194/2021 dictada por este Juzgado en fecha 30 de abril de 2021* . Dicho Incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo quedo registrado con el nº 70/2023.

4.- Por escrito de fecha 18/05/2023 D^a. Encarna impugnó la oposición formulada por el ejecutado y, asimismo, solicitó se acuerde el nombramiento urgente de un coordinador de parentalidad, como medida adecuada para trabajar y reconducir la relación entre los progenitores, para lo cual, esta parte interesa que de forma urgente se remita oficio al Colegio de Psicólogos de Catalunya a los efectos de que nombren por insaculación quien corresponda entre los especialistas que figuran en sus registros así como celebrando la oportuna comparecencia para determinar sus funciones. quedando los autos para resolver.

I.2.- PARTES DEL LITIGIO PRINCIPAL Y REPRESENTANTES

Parte demandante / ejecutante : D^a JOSEFA MANZANARES COROMINAS, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D^a. Encarna y bajo la dirección letrada de D^a. CARLA-PEREZ ESQUE SANSANO.

Parte demandada / ejecutada : D^a. VIRGINIA GÓMEZ PAPI, Procuradora de los Tribunales y de D. Elias, bajo la dirección letrada de D^a. ELISA AYGUAVIVES GÓMEZ.

Otros intervinientes : Ministerio Fiscal

I.3.- HECHOS PERTINENTES

1.- D^a. Encarna y D. Elias mantuvieron una relación de pareja estable desde mediados del año 2017 hasta finales del mes de noviembre de 2019. Fruto de esa relación nació María, en fecha NUM000 /2017.

2.- Tras la ruptura de pareja, se acordó por el *Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Barcelona (auto nº 105/20 de fecha 16/06/20)* medidas provisionales por las que se acordaba la patria potestad de la menor sea conjunta y compartida por las partes, no así la guarda y custodia que se atribuyó a D^a. Encarna (entre otros pronunciamientos).

3.- En fecha *28/06/2020 el Juzgado de Instrucción nº 1 de Tremp en las actuaciones realizadas en el procedimiento Previas nº 171/2020 de delito de homicidio en grado de tentativa sobre la hija de ambos, se dictó auto* acordando medidas de carácter civil, suspendió las medidas acordadas en el *auto antes referido nº 105/20 de fecha 16/06/20* y adoptando medidas civiles de protección de menores del *art. 158 CC* , modificándose la guarda y custodia que fue atribuida a D. Elias, acordándose **una prohibición de acercamiento y de comunicación de D^a. Encarna a D. Elias y a la hija de ambos** .

4.- Mediante *sentencia dictada el 30/04/2021 por el Juzgado de Primera Instancia nº 19 (Familia)* de Barcelona en el procedimiento de guarda de mutuo acuerdo número de autos 404/2020 se alcanzó **un acuerdo por los progenitores** para regular los efectos derivados del cese de su convivencia, concretando la forma en la que ambos progenitores ejercerían sus responsabilidades parentales, **de acuerdo con la orden de alejamiento** dictada por el Juzgado de Instrucción de Tremp.

5.- D^a. Encarna solicita que se despache ejecución del pronunciamiento recogido en el punto anterior, mediante demanda de ejecución forzosa de fecha 20/03/2023, al considerar que está siendo incumplido por D. Elias

6.- Por escrito de fecha 04/05/2023 de D. Elias se asegura que no existe tal incumplimiento.

7.- Por escrito de fecha 18/05/2023 D^a. Encarna reitera que sí procede la ejecución forzosa por incumplimiento así como que, " *(..) acuerde el nombramiento urgente de un Coordinador de parentalidad, como medida adecuada para trabajar y reconducir la relación entre los progenitores, para lo cual, esta parte interesa que de forma urgente se remita oficio al Colegio de Psicólogos de Catalunya a los efectos de que nombren por insaculación quien corresponda entre los especialistas que figuran en sus registros y celebrando la oportuna comparecencia para determinar sus funciones*".

No habiéndose solicitado vista por las partes, quedaron los autos para resolver.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1.- OBJETO DEL LITIGIO PRINCIPAL

1. Pretensión de la parte demandante (ejecutante)

Desde la perspectiva objeto de esta cuestión, en la impugnación la ejecutante (madre no custodia pero que ostenta la patria potestad compartida con el padre) solicita se acuerde por el tribunal el nombramiento urgente de un coordinador de parentalidad, como medida adecuada para trabajar y reconducir la relación entre los progenitores y con la hija de ambos, para lo cual interesa que de forma urgente se

remita oficio al Colegio de Psicólogos de Catalunya a los efectos de que nombren por insaculación a quien corresponda entre los especialistas que figuran en sus registros así como celebrando la oportuna comparecencia para determinar sus funciones.

Al efecto, la parte ejecutante no invoca sentencias.

2. Posición de la parte demandada (ejecutada)

En respuesta a dicha pretensión de la parte ejecutante, eso es, que se nombre un coordinador de parentalidad, el padre y custodio/ejecutado se opone considerando que:

No proceden unas medidas urgentes consistentes en el nombramiento urgente de la figura de un coordinador parental.

La petición efectuada por la ejecutante es absolutamente improcedente.

En caso de acordarse la citada medida, generaría indefensión al ejecutado, vulnerando su consagrado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del *art. 24 de la Constitución Española*.

3. Alegaciones de las partes respecto al planteamiento de la cuestión prejudicial y propuestas de preguntas

En el trámite de audiencia otorgado a las partes respecto de la idoneidad de la decisión de formular cuestión prejudicial, éstas formularon alegaciones que resumidamente se reflejan a continuación:

3.1. Alegaciones de la parte demandante:

La defensa de la ejecutante abunda en los argumentos formulados en el escrito de impugnación en el sentido que existe un conflicto parental que evidentemente repercute en la relación de cada uno de ellos con la menor, al tener la ejecutante una relación con la menor que se limita a las visitas en un Punto de Encuentro, por lo que todas las cuestiones relativas a la misma debe conocerlas a través del padre, que es el progenitor guardador. Sin embargo, el padre no se comunica con madre sigue tomando decisiones unilaterales y ocultando información médica y cotidiana de la hija común a la madre a pesar de que la responsabilidad parental es compartida.

No propone ninguna pregunta al Tribunal de Justicia.

3.2. Alegaciones de la ejecutada :

El escrito presentado insiste que la petición efectuada por la ejecutante es absolutamente improcedente.

No se propone ninguna pregunta.

3.3 Ministerio Fiscal

Considera adecuado el nombramiento de un coordinador parental en orden a facilitar las relaciones entre las partes. En cuanto a la segunda de las cuestiones sobre

la idoneidad de formular cuestión prejudicial, entiende que no es necesaria.

II.2.- NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

A) DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

1. PROTECCION DE DATOS

1.1. El artículo 6.4 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016

" Cuando el **tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado** o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, con objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:

a) cualquier relación entre los fines para los cuales se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto;

b) el contexto en que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;

c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;

d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;

e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización ".

2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

2.1. El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

" Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene **derecho a la tutela judicial efectiva** respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea **oída equitativa y públicamente** y dentro de un plazo razonable **por un juez independiente e imparcial**, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará **asistencia jurídica gratuita** a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la

efectividad del acceso a la justicia representado en juicio, de forma gratuita si fuere menester para garantizar la efectividad del acceso a la justicia ".

2.2. Art. 48 1 Convenio de Estambul

" Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, **en lo que respecta a todas las formas de violencia i** ncluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio".

3. INFANCIA

3.1. La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE

Conforme lo previsto en el *Tratado de Lisboa*, el 1 de diciembre de 2009, la Carta goza de un estatuto jurídico equiparable al de los tratados de la UE (*artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, TUE*).

Artículo 7 Respeto de la vida privada y familiar:

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Artículo 24 Derechos del menor:

" 1. Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez.

2. En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el **interés superior del menor constituirá una consideración primordial**.

3. Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses ".

Teniendo en cuenta que el concepto " **interés superior del menor** " tiene una triple dimensión que se reconoce y explica en el **párrafo núm. 6 de la Observación General núm. 14 de 2013** que se pronunció en el sentido:

" El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera

más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) *Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos* ."

3.2. Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)

Artículo 8

" 1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*

2. *No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás*".

3.3. Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)

B) DERECHO NACIONAL

1. PROTECCION DE DATOS

1.1. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Artículo 8. Tratamiento de datos por obligación legal, interés público ejercicio de poderes públicos

" 1. *El tratamiento de datos personales **solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable** , en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 , cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo **así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal** . Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679* .

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, **cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley** .

1.2. La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)

Artículo 236 quinquies

" 1. Las resoluciones y actuaciones procesales deberán contener los datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados, en especial para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Los Jueces y Magistrados, los Fiscales y los Letrados de la Administración de Justicia, conforme a sus competencias, podrán adoptar las medidas que sean necesarias para la supresión de los datos personales de las resoluciones y de los documentos a los que puedan acceder las partes durante la tramitación del proceso siempre que no sean necesarios para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

3. Los **datos personales que las partes conocen a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos**. Esta obligación también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

4. Se deberán comunicar a los órganos competentes dependientes del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado y del Ministerio de Justicia, en lo que proceda, los datos tratados con fines jurisdiccionales que sean estrictamente necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y control establecidas en esta Ley, y su normativa de desarrollo. También se deberán facilitar los datos tratados con fines no jurisdiccionales cuando ello esté justificado por la interposición de un recurso o sea necesario para el ejercicio de las competencias que tengan legalmente atribuidas.

5. Las Oficinas de Comunicación establecidas en esta Ley, en el ejercicio de sus funciones de comunicación institucional, deberán velar por el respeto del derecho fundamental a la protección de datos personales de aquellos que hubieran intervenido en el procedimiento de que se trate. Para cumplir con su finalidad, podrán recabar los datos necesarios de las autoridades competentes.

6. Los Letrados de la Administración de Justicia deberán facilitar a la Abogacía del Estado los datos personales, la información y los documentos que sean requeridos para el desempeño de la representación y defensa del Reino de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros órganos internacionales en materia de protección de derechos Humanos, en particular ante el Comité de Naciones Unidas. A tales efectos, se establecerán igualmente los mecanismos de comunicación con la Fiscalía General del Estado, a través de sus unidades competentes" .

2. AUSENCIA DE NORMA CATALANA O DE DERECHO COMUN

ESPAÑOL DE LA FIGURA Y CONCEPTO DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD

El coordinador de parentalidad es una figura que **no está regulada en el ordenamiento jurídico catalán ni en el común español**, siendo su nombramiento fruto de un uso generalizado en algunos juzgados de familia en los supuestos en los que hay **conflictividad sobre el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia y/o régimen de visitas**. Se suele nombrar una vez dictada sentencia por el juez o jueza y, generalmente, el nombramiento recae sobre un psicólogo/a, mediador/a o trabajador/a social externo (no adscrito a los juzgados) que trata de solucionar la controversia existente.

Para que este coordinador de parentalidad pueda actuar por **el tribunal, sin previsión legal o reglamentaria, sin necesidad de consentimiento de las partes y sin oír al menor sobre este extremo, se ceden los datos de la familia a este psicólogo/a, mediador/a o trabajador/a social, datos que fueron facilitados por las partes para identificarse en el procedimiento de familia así como autorizando que acceda a datos sanitarios, escolares, etc. de los niños, niñas y adolescentes y que pueda dirigirse a otros organismos, instituciones, consultas médicas, escuelas, etc. con el fin de acceder todos los datos que considere necesarios (de la unidad familiar e incluso familia extensa) incluso los considerados reservados (como la sanidad).**

Dicho nombramiento es impuesto por algunos tribunales de familia incluso en **situaciones en las que ha existido violencia** de cualquier tipo entre los progenitores o contra el niño, la niña o adolescente, **sin ser escuchadas las partes ni tampoco los niños, niñas o adolescentes, sin posibilidad de recusación al coordinador nombrado ni tampoco de oposición a su nombramiento**.

El coordinador de parentalidad, cita a la familia con los datos facilitados, se reúne con ellos, mantiene entrevistas con la escuela, el psicólogo, psiquiatra, etc. y va modulando cómo se va ejecutando el régimen de custodia, visitas o patria potestad establecido en la sentencia, **otorgándole el juez o jueza las facultades que considere llegando en ocasiones a decidir sobre la vida familiar del niño, niña o adolescente.**

El **pago por los servicios** al coordinador de parentalidad que es impuesto por algunos juzgados de familia, deben **efectuarlo las partes (los progenitores) incluso aunque tengan reconocida la justicia gratuita**.

Aporto prueba de su práctica en las siguientes resoluciones:

a) Del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya al ser la última instancia en el territorio de la CATALUNYA - territorio con derecho propio en materia de familia - (dentro de la jurisdicción ordinaria en la Comunidad Autónoma de Catalunya):

a.1) Roj: STSJ CAT 9255/2021 - ECLI:ES:TSJCAT:2021:9255

a.2) Roj: STSJ CAT 486/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017:486

a.3) Roj: STSJ CAT 551/2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:551

a.4) Autos inadmitiendo recursos: Roj: ATSJ CAT 89/2016 - ECLI:ES:TSJCAT:2016:89^a y Roj: ATSJ CAT 89/2016 - ECLI:ES:TSJCAT:2016:89A

b) Del Tribunal Supremo en autos de inadmisión de recursos de casación de resoluciones dictadas por Audiencias Provinciales de otros territorios del Estado Español:

b.1) Roj: ATS 361/2021 - ECLI:ES:TS:2021:361A Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

b.2) Roj: ATS 12663/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12663A Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil):

b.3) Roj: ATS 13315/2021 - ECLI:ES:TS:2021:13315A Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.

II.3.- MOTIVACIÓN DE LA REMISIÓN

1. A continuación se desarrollarán los argumentos por los que esta jueza entiende que es necesaria la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el alcance y aplicación al supuesto que se plantea.

2. Ya hemos dicho que la norma española prevé que el tratamiento de los datos personales en la administración de justicia podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales, estableciendo que tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentran incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional. La diferenciación de tipos de tratamiento incide especialmente en el régimen de las comunicaciones o **cesiones de datos** entre ambos tipos de tratamientos, al que se refiere el *apartado 4 del artículo 236 quinquies de la LOPJ* . Mas la **cesión de datos sólo está prevista para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, cuando es consentida y cuando la cesión está autorizada en una ley** .

3. A criterio de esta jueza debe ser cuestionada la cesión de datos de las partes y de las niñas, niños y adolescentes realizada por algunos juzgados de familia al coordinador de parentalidad así como la autorización de acceso a datos personales tratados en archivos de terceros (incluso sanitarios), al **no estar basada ni en el consentimiento del interesado ni autorizada en una ley** la participación en el proceso del coordinador de parentalidad y por tanto tampoco la cesión de dichos datos, considerando que podría infringir el derecho fundamental a la protección de datos personales (*art. 6.4 del Reglamento de la UE (2016/679)*) **a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, para que sea efectivo en la práctica en los términos en que se consagra**, requiere considerarlo también en relación con el artículo 7 de la Carta (respeto de la vida privada y familiar) así como del 47 de dicha Carta, relativo al derecho a la tutela judicial efectiva, al *artículo 8 CDFUE* (protección de datos de carácter personal) y al *artículo 52 CDFUE* (alcance e interpretación de los derechos y principios).

4. Además considero que debe ser cuestionada la cesión de datos al coordinador de parentalidad **sin escuchar previamente al menor sobre este extremo y sin valorar el interés superior del menor** , conforme al *art. 6.4 del Reglamento de la UE (2016/679)* en relación con el *art. 24 CDFUE* , **en la triple dimensión del concepto "interés superior del menor"** que se reconoce y explica en el párrafo núm. 6 de la Observación General núm. 14 de 2013 que se pronunció en

el sentido:

a) el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida;

b) si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño;

c) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados, requiriendo la evaluación y determinación del interés superior del niño garantías procesales.

5. A criterio de esta juzgadora, que dicha cesión se efectúe a un coordinador de parentalidad en situaciones en las que ha existido **violencia de cualquier tipo entre los progenitores o contra el niño, la niña o adolescente** sería contraria al *artículo 48.1 del Convenio de Estambul* que prohíbe acudir a medios alternativos obligatorios de resolución de conflictos, en relación con los *arts. 7 y 24 de la CDFUE*.

6. También considero que debe ser cuestionada que, como consecuencia de dicha cesión, los **honorarios del coordinador de parentalidad tengan que ser necesariamente sufragados por las partes por el hecho de ser impuesto por el juzgado, aunque tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita**, lo que en opinión de esta juzgadora podría infringir el derecho a la tutela judicial efectiva del *art. 47 CDFUE*.

Todo ello en base a la normativa comunitaria antes mencionada que no tiene reflejo en la Jurisprudencia que desde las últimas instancias se viene aplicando.

En base a los anteriores antecedentes, hecho y consideraciones,

III.- RESUELVO

Primero. Plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea conforme a lo previsto en el *art. 267 TFUE*, formulando las siguientes preguntas:

1. La cesión por el Juzgado de los datos personales de las partes así como de niñas, niños y adolescentes al coordinador de parentalidad y la autorización para el acceso a sus datos personales tratados en archivos de terceros (incluso sanitarios) sin previsión legal ni previsión reglamentaria, ¿infringe el *artículo 6.4 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016* ?.

2. En el supuesto de que el Juzgado pueda ceder los datos personales de las partes y de las niñas, niños y adolescentes, ¿la cesión de dichos datos por el Juzgado al coordinador de parentalidad, infringe el *art. 16 TFUE* y los *artículos 7 CDFUE (respeto de la vida privada y familiar)*, *8 CDFUE (protección de datos de carácter personal)* y *52 CDFUE* (alcance e interpretación de los derechos y principios)?.

3. La cesión de datos al coordinador de parentalidad sin escuchar previamente

al menor sobre este extremo y sin valorar el interés superior del menor, ¿es conforme al art. 6.4 del Reglamento de la UE (2016/679) en relación con el art. 24 CDFUE ?.

4. El hecho de que se cedan al coordinador de parentalidad los datos del menor para que tome decisiones que afectan al ejercicio de la patria potestad y/o guardia y custodia y/o régimen de visitas, en casos en los que haya una situación de violencia, ¿infringe el artículo 48.1 del Convenio de Estambul que prohíbe acudir a medios alternativos obligatorios de resolución de conflictos, todo ello en relación con los arts. 7 y 24 de la CDFUE ?.

5. En el supuesto de que el Juzgado pueda ceder los datos personales de las partes y que, como consecuencia de dicha cesión, los honorarios del coordinador de parentalidad deban ser necesariamente sufragado por las partes por el hecho de ser impuesto por el juzgado, aunque tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita, ¿infringe el art. 47 CDFUE (derecho a la tutela judicial efectiva)?.

Segundo . Suspender el curso del presente proceso principal en tanto la cuestión prejudicial se resuelva, quedando hasta entonces pendiente de dictar auto.

Tercero . Remitir testimonio de esta resolución, del escrito de demanda y de las alegaciones presentadas por las partes al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a quien se solicita que remita acuse de recibo de todo ello, y copia simple de la misma al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial.

Notifíquese esta Resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma, D^a. ISABEL GIMENEZ GARCIA, Magistrada-Jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de esta ciudad conforme lo previsto en el art. 194 LEC .

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza